



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-207/2022

**ACTOR:** JOSÉ MARTÍN RAMOS RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORARON:** REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-207/2022**, promovido por **José Martín Ramos Ruiz**, a fin de impugnar lo que aduce como la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de convocar a sesiones públicas en tiempo y forma.

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de petición.** El actor menciona que en el mes de junio de dos mil veintidós *-sin especificar día-*, presentó escrito ante los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual solicitó se publicaran en el portal de internet las convocatorias a las sesiones públicas ordinarias, con la finalidad de seguir el desarrollo de éstas y garantizar su derecho de acceso a la justicia.

**2. Respuesta al escrito de petición.** A decir del actor, el veintidós de junio siguiente, recibió escrito mediante el cual se le informó los términos en los que se realizan las sesiones del Pleno del Tribunal local.

**3. Sesión del Tribunal local.** El actor refiere que el seis y el veintitrés de septiembre del año en curso, se llevaron a cabo las sesiones del Pleno del Tribunal Electoral local exponiendo que no se publicó con antelación el aviso de sesión en los términos del artículo 6, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** El veintisiete de septiembre del presente año, José Martín Ramos Ruiz, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar lo que aduce como la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de convocar a sesiones públicas en tiempo y forma.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** El cuatro de octubre de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, en la propia fecha, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-207/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio en la Ponencia a su cargo y con posterioridad acordó su admisión.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es



competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de convocar a sesiones públicas en tiempo y forma, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro ***“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”***<sup>1</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de Sala Regional Toluca el presente juicio deviene improcedente, por las consideraciones que se exponen a continuación.

#### **a) Falta de legitimación**

En principio, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso

<sup>1</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

c), relacionada con el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación de la parte actora.

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento legal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el enjuiciante carece de legitimación.

En ese sentido, el artículo 79, de la ley adjetiva electoral federal, prevé que el medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano y/o la ciudadana, por sí mismo (a) y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y de integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

En el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral, los (as) únicos (as) legitimados (as) para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, son éstos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos e integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Así, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal hace improcedente el juicio o recurso electoral, lo que conduce al desechamiento de la demanda.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª./J. 75/97**, cuyo texto es:



**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En este contexto, toda vez que el medio de impugnación en que se actúa es promovido por un ciudadano, pero no por una afectación real y directa a sus derechos político-electorales o político de integrar una autoridad electoral en alguna entidad federativa, sino en su calidad de ***“litigante en materia electoral”*** y/o ***“abogado postulante”***, resulta inconcuso su improcedencia.

Así, del análisis integral y exhaustivo del recurso impugnativo, se advierte que la parte actora se ostenta como ***“litigante en materia electoral”*** y/o ***“abogado postulante”***, controvirtiendo la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de convocar en tiempo y forma la celebración de sesiones públicas ordinarias.

Lo anterior evidencia, que no se concurre ante Sala Regional Toluca en defensa un derecho político-electoral, ya que el actor no pretende votar en alguna elección popular o ejercicio de democracia directa; tampoco pretende ser votado para algún cargo de elección popular, ni hace valer vulneración a sus derechos de asociación política o afiliación a algún partido político, **siendo que su acto reclamado lo constituye una cuestión genérica, abstracta y que implica asuntos internos del propio Tribunal responsable**, sin que, como ya se expuso, vulnere o reclame algún derecho político-electoral del que se estime titular.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que el enjuiciante pretenda fundar su legitimación con base en la jurisprudencia **36/2002**, de rubro ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS***

**DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", aduciendo un derecho fundamental en su vertiente de acceso a la información.

Sin embargo, parte de una premisa inexacta, toda vez que, para que el juicio sea procedente debe existir la afectación de alguno de los mencionados derechos político-electorales, o bien, de un **derecho fundamental vinculado al goce o ejercicio de un derecho de naturaleza político-electoral**, lo cual, en el caso, no acontece.

De ahí que la parte actora carezca de legitimación para accionar el presente medio de impugnación, por ende, su improcedencia.

#### **b) Falta de interés jurídico**

En adición a lo anterior, en el caso también se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte enjuiciante.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones **que no afecten el interés jurídico del actor**.

El interés jurídico se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la



controversia. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde precisamente al referido estudio de fondo del asunto.

El criterio mencionado ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>2</sup>.

En esos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(i)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **(ii)** la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), ya que solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el respectivo ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados no son susceptibles de actualizar afectación alguna a tales derechos y, en consecuencia, no son aptos para fundar la pretensión del demandante conforme a la normativa jurídica aplicable. Esto es, si no existe afectación a los derechos del actor, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad de un acto o resolución.

En el caso, el actor en su carácter de **abogado litigante** en materia electoral **no hace valer la posible afectación a un derecho político-electoral que actualice el interés jurídico del que sea parte**, ni esta Sala Regional advierte que sea titular del derecho afectado directamente por el acto de autoridad que ahora controvierte o que la posible afectación sea directa.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 398-399.

Lo anterior, toda vez que el enjuiciante omite precisar algún caso en concreto, en el que forme parte en la relación jurídico-procesal como titular o sujeto activo de un derecho vulnerado, sino que, de manera abstracta, acude a la jurisdicción federal sin justificar de qué forma el acto impugnado le repercute en su esfera de derechos políticos-electorales.

Esto es, solo se constriñe a señalar: *“Que soy abogado postulante en materia electoral y que, derivado de mi actividad profesional me encuentro obligado a prestar especial atención a los asuntos en materia electoral. Algunos de los asuntos que he tramitado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán son los JDC 23/2022 y JDC-55/2022, entre otros”*.

Al respecto, cabe señalar, que si bien el promovente hace referencia a los citados medios de impugnación, mediante oficio **TEEM-SGA-1244/2022**, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional federal que los medios de impugnación **TEEM-JDC-023/2022** y **TEEM-JDC-055/2022** del índice del citado órgano jurisdiccional local (promovidos por una persona distinta del actor), ya fueron resueltos como se advierte de las copias certificadas que envía para tal efecto.

Lo anterior evidencia, que el actor carece de interés jurídico para promover, dado que los juicios a que hace referencia fueron promovidos el primero de ellos por Higinio Vargas Ponce, Martha García Vargas, Isabel Moncada Constantino y Alberto Alan Moya Moncada y el segundo por Miguel Ángel González Vargas, esto es, por la parte accionante de esos medios de impugnación quienes autorizaron al hoy actor para oír y recibir notificaciones en tales juicios) los cuales fueron resueltos con antelación a la presentación del presente medio de impugnación, por lo que en modo alguno, se actualiza perjuicio alguno a su esfera jurídica de derechos.

En el contexto apuntado, a juicio de Sala Regional Toluca, no existe una afectación a algún derecho político-electoral del actor, por ende, no se actualizan los elementos necesarios para demandar la ilegalidad del acto reclamado, derivado de su falta de interés jurídico.





De modo que, ante la falta de actualización de los presupuestos procesales, resulta innecesario que el medio de impugnación que se resuelve se corrigiera a la vía de juicio electoral, porque a ningún efecto jurídico conduciría, ello porque como ha quedado de manifiesto, se incumplen requisitos de procedencia de aquel medio de impugnación conforme a los requerimientos exigidos por la Jurisprudencia 1/97<sup>3</sup>, de rubro y texto siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) **se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión**, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

<sup>3</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

En mérito de lo anterior, y al haberse admitido la demanda, lo conducente es **sobreseer** de plano el medio de impugnación de mérito al actualizarse la improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** al actor, al haber omitido señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y, el Magistrado en funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**